



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0698/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cazones de Herrera.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/698/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE CAZONES DE HERRERA, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de uno de junio de dos mil veintitrés, determinó revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el recurso de revisión **IVAI-REV/0698/2023/III**, al considerar que la información proporcionada en cuanto al listado de “demandas judiciales en proceso de resolución, correspondientes al periodo de 2014 a diciembre de 2022”, resulta insuficiente para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente.

Aun y cuando comparto el sentido de revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento inicial, pues el Director Jurídico consideró procedente declarar unilateralmente como confidencial la información solicitada, sin someter dicha clasificación de la información al Comité de Transparencia del Ayuntamiento.

Me aparto de algunas consideraciones que sustentan el proyecto, ya que no puede negarse la entrega de la información argumentado que no se le puede conceder la razón al solicitante en cuanto al formato en que requiere la información, ya que toda persona tiene derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, más aún cuando el sujeto obligado, cuente con la información petitionada como en el caso concreto ocurre de acuerdo a que en el numeral 37 de la Ley Orgánica del Municipio libre, establece que:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el

perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

Por lo tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracciones II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o **revocar el acto** o resolución del sujeto obligado;

Lo anterior resulta evidente porque lo ordenado no corresponde a lo que el recurrente solicita conocer, ya que solicitó el Listado de las demandas Judiciales en Proceso de Resolución del periodo correspondiente al periodo de 2014 de diciembre de 2022, detallando los conceptos de Juicios Laborales, Mercantiles y Administrativos Contenciosos, ya pagados y otros por finiquitar otros en procesos, la entrega de resoluciones, mientras que en la resolución ordena la entrega de resoluciones, información que no fue requerida.

De ahí que la resolución no es congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En suma se concluye, que para que se colme el derecho de acceso a la información del recurrente, lo correcto correspondía en que se le proporcionara

el listado de las demandas judiciales en proceso de resolución de los asuntos laborales, mercantiles y administrativos contenciosos, en proceso, ya pagados y otros por finiquitar, ello al ser lo solicitado. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0698/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0698/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAZONES DE HERRERA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Cazones de Herrera, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300544023000017**, por lo que deberá entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Cazones de Herrera¹, generándose el folio **300544023000017**.
- Respuesta.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0698/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El diez de abril de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que las partes hayan comparecido al recurso de mérito.
6. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

11. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

13. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

- **Solicitud:**

«Listado de “Demandas Judiciales en Proceso de Resolución” por este ayuntamiento del periodo de 2014 de diciembre de 2022, detallando los concepto de Juicios Laborales, Mercantiles y Administrativos Contenciosos, ya pagados y otros por finiquitar otros en procesos» (sic).

- **Respuesta:**

Cabe mencionar que la información solicitada con número de folio 300544023000017, tiene el carácter de información confidencial en atención a los principios de confidencialidad, consentimiento, imparcialidad y de protección de datos personales, previstos en la Ley en materia, al existir Datos Personales de una persona física identificada o identificable, cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

➔ **Orientación.**

Se sugiere consultar las páginas de

Poder Judicial del Estado de Veracruz (PJEV)
(<https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/listasJuzgados>)
(Tribunal de Conciliación y Arbitraje » Lista de Acuerdos (pjeveracruz.gob.mx))

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (TEJAV)
(Versiones Públicas de Resoluciones (tejav.org.mx))
Sesiones Sala Superior (tejav.org.mx)

ATENTAMENTE.

Cazones de Herrera, Veracruz a 23 de marzo de 2023.

LIC. JESÚS MARIO HERNÁNDEZ BALTAZAR.
Director Jurídico del Municipio de Cazones de Herrera.

Ilustración 1 Oficio DJ/CAZ/005/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, signado por el Lic. Jesús Mario Hernández Baltazar, Director Jurídico

- **Agravios:**

«SE EVADE LA ENTREGA DE LA INFORMACION Y ES OMISA Y PARCIAL SU RESPUESTA » (sic).

*Énfasis añadido.

14. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de negativa de acceso a la información, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción I**, de la Ley local en la materia.

15. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

16. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

17. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

18. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió al Director Jurídico del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, a fin de que se pronunciara de acuerdo a sus facultades y atribuciones respecto a cada uno de los puntos vertidos.

Área que remitió la respuesta correspondiente mediante oficio **DJ/CAZ/005/2023** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

19. Ahora, si bien es cierto la Dirección Jurídica es un área que, por su propia naturaleza tiene injerencia en asuntos jurídicos del Ayuntamiento, sin que esta autoridad pueda analizar en su totalidad las atribuciones conferidas a dicha área en razón de una ausencia de publicación del marco normativo de dicho sujeto obligado; lo cierto es que, de conformidad con el arábigo, 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde a la Sindicatura municipal la representación legal del Ayuntamiento.

20. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

21. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, no constan los requerimientos de información ante el o la Sindicatura. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la respuesta otorgada al ahora recurrente no obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

22. En consecuencia, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la

recurrente, es el supuesto de negativa de acceso a la información de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción I.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

23. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. Prosiguiendo con nuestro análisis, este Instituto determina que **le asiste la razón en parte a la recurrente** en su recurso por las consideraciones que a continuación se exponen. En primera instancia, tenemos a un particular que requirió del Ayuntamiento de Cazonas de Herrera diversa información relativa a demandas judiciales en proceso de resolución. De donde se advierte que la autoridad responsable no proporcionó información alguna, señalando que la misma era información confidencial y, por lo tanto, se orientaba al particular a consultar lo requerido en el portal del Poder Judicial del Estado de Veracruz y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz –véase párrafo 13 del presente fallo--.

25. Como resultado, la revisionista se adoleció de dicha respuesta, precisando textualmente que la autoridad responsable evadió la entrega de la información, pues su respuesta fue omisa y parcial.

26. Así, este órgano garante debe establecer en principio que, si bien la autoridad responsable pretendió justificar su respuesta señalando que lo requerido constituía información confidencial y por lo tanto el particular podía realizar una consulta de resoluciones en los portales de diversos sujetos obligados; dicha respuesta es insuficiente para colmar el derecho de acceso a la información del revisionista debido a la existencia de disposiciones oficiales que constriñen a la autoridad a contar con lo solicitado, tal como se desglosará en los párrafos subsecuentes.

27. En contraposición, debemos puntualizar que, si bien el particular requirió información en formato de «listado», dicha circunstancia no implica el procesamiento de la

información en dichos términos, por lo que, suponiendo sin conceder que lo requerido fuese otorgable, su entrega resultaría en la entrega de la **expresión documental** que contuviera los datos requeridos; es decir, a la puesta a disposición de las versiones públicas de los expedientes judiciales que obran en los archivos del ayuntamiento en los que es parte; ello por ser estos los medios idóneos mediante los cuales se respondería a través de un documento a las interrogantes del requirente. Lo anterior de conformidad con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y letra:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

28. Expuesto en otras palabras, este Instituto **no concede la razón al gobernado por cuanto hace al formato en el que requiere la información**, pues el derecho de acceso a la información no implica la elaboración de documentos que no hayan sido previamente generados por la autoridad requerida.
29. Se sigue. La respuesta proporcionada resulta violatoria del derecho consagrado en el numeral sexto Constitucional, en razón de una falta de diligencia en el tratamiento de la solicitud; en primera, debido a que la Dirección Jurídica consideró procedente declarar unilateralmente como confidencial la información solicitada, sin someter dicha clasificación al Comité de Transparencia del Ayuntamiento y por otra parte, al haberse dirigido al gobernado a un portal institucional, cuando de manera tácita se reconoció la existencia de la información en los archivos del ente público.
30. Ahondando en el punto anterior, recordemos que el artículo 58 de la Ley de Transparencia local, establece que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Para motivar dicha clasificación, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Sin dejar de destacar que, con independencia de la determinación a la que arribe el Comité de Transparencia, **los sujetos obligados deben proceder a elaborar las versiones públicas** de los documentos para su entrega en cumplimiento al derecho de acceso a la información.

31. Bajo este marco normativo, y con base en los arábigos 59 y 60 de la Ley multicitada, si las áreas institucionales de un sujeto obligado advierten que los documentos en donde obra la información solicitada contienen datos susceptibles de clasificación, deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la ley y deberán acreditar su procedencia. De manera que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

32. Situación que en el caso concreto no sucedió, pues la autoridad responsable se limitó a señalar que la información requerida se encontraba clasificada en carácter de confidencial, **sin haber sometido dicha clasificación al Comité de Transparencia** del sujeto obligado para la elaboración de las versiones públicas, y a efecto de que se emitiera el acuerdo respectivo; justificando su actuar además, aseverando que lo requerida podía ser consultado en el portal del Poder Judicial del Estado, así como del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, siendo evidente que el Ayuntamiento de Cazones de Herrera, al ser una persona moral con capacidad jurídica, puede ser parte en un proceso judicial, siendo representado por su Sindicatura. **Hecho que no negó la autoridad responsable, tan es así que declaró como confidencial la información.**

33. Así las cosas, este Órgano Garante determina que, con independencia del formato en el que la recurrente haya solicitado la información, la autoridad responsable debe tomar en cuenta que, a lo que pretende acceder el particular se encuentra implícito en los expedientes judiciales que obran en sus archivos, por lo que estos deberán ser puestos a disposición del particular, al no tratarse de un documento generado a partir de una obligación de transparencia o bien, cuya existencia digital pueda constatare por así ser generado desde su origen. Lo anterior con fundamento en el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia –INAI-- de rubro y letra:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

**Énfasis añadido.*

34. Bajo estas consideraciones, resultan evidentes dos cuestiones: 1. Que la respuesta de la autoridad no fue congruente con lo solicitado y 2. Que la respuesta no fue exhaustiva al no haberse requerido en su totalidad a todas las áreas del Ayuntamiento con competencia para conocer de lo solicitado, incumpliendo así con el criterio orientador **02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

35. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada. Luego entonces, son **parcialmente fundados los agravios manifestados por la recurrente.**

IV. Efectos de la resolución

36. En vista de que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios expresados, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y ordenarle a que haga entrega de la información petitionada, en los siguientes términos:

- Se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Sindicatura municipal, Dirección Jurídica y/o quienes resulten competentes y proceda a su entrega en los términos señalados en el estudio del presente fallo, esto es:
 - Deberá poner a disposición del particular los expedientes judiciales relativos a **juicios laborales, mercantiles y contenciosos administrativos**, que obren en sus archivos durante el periodo comprendido entre el **año dos mil catorce a diciembre de dos mil veintidós**, y en los que el Ayuntamiento de Cazonos de Herrera sea parte.

37. Para la entrega de la información, el sujeto obligado deberá realizar una nueva valoración de la información petitionada y determine, en su caso las secciones y/o datos contenidos en los documentos susceptibles de clasificación. Para lo cual, deberá realizar la prueba de daño correspondiente y **proceder a la elaboración de las versiones públicas** de los documentos, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, proporcionando al particular el Acta de Comité respectiva en donde se apruebe la clasificación correspondiente.

38. Asimismo, para la puesta a disposición, la autoridad deberá precisar al recurrente el domicilio, días y horarios de atención, área que atenderá, así como el nombre de la persona servidora pública que le permitirá la consulta.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

39. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 36, 37 y 38 de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el VOTO CONCURRENTES de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sanchez
Secretaria de Acuerdos